

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EVELYN MARGARET
TORO RODRÍGUEZ

Apelante

v.

EX PARTE

KLAN202100405

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Cabo Rojo

Civil núm.:
MZ2021CV00071
(0200)

Sobre:
Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

El 3 de junio de 2021, la parte peticionaria, señora Evelyn Margaret Toro Rodríguez, instó un *Recurso de Apelación en la Alternativa Certiorari*. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 15 de marzo de 2021, y notificada el 17 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Cabo Rojo. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la petición sobre declaratoria de herederos de Doña Margarita Eusebia Rodríguez Irizarry y decretó quienes son sus únicos y universales herederos.¹

Acogemos el recurso instado como una petición de *certiorari*², por cuanto versa sobre una resolución dictada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Artículo 4.006 de

¹ La *Moción Solicitando Reconsideración y/o Enmienda a la Resolución* fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 4 de mayo de 2021.

² No obstante, el recurso conserva la identificación alfanumérica original asignada por la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

la Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003*, 4 LPRÁ sec. 24y; Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2 (b); Regla 32 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32 (C).

I.

El 21 de enero de 2021, la señora Evelyn Margaret Toro Rodríguez (peticionaria) presentó ante el TPI una petición *ex parte* de declaratoria de herederos. Indicó que su madre, Doña Margarita Eusebia Rodríguez Irizarry (Doña Margarita o la causante) falleció el 25 de marzo de 2013, en Hormigueros, Puerto Rico, viuda e intestada. Añadió que la causante contrajo matrimonio en dos (2) ocasiones y procreó cuatro (4) hijos: (1) Evelyn Margaret Toro Rodríguez; (2) Carlos Nestalí Toro Rodríguez; (3) Rafael Antonio Toro Rodríguez; y (4) Minerva Acevedo Rodríguez (t/c/c Minerva Maldonado), quien premurió a la causante el 27 de noviembre de 1970. Esta última procreó dos (2) hijos: Mario S. Maldonado Acevedo y Anthony S. Maldonado Acevedo.

Al momento del fallecimiento de Doña Margarita, también le había premuerto su nieto Anthony S. Maldonado Acevedo el 14 de octubre de 1993. A este le sobrevive su hijo Brian S. Maldonado Martínez, biznieto de la causante.

Por su parte, el otro nieto de la causante, Mario S. Maldonado Acevedo, murió el 21 de abril de 2016; es decir, con posterioridad al fallecimiento de Doña Margarita y previo a la presentación de la petición de declaratoria de herederos. A éste

le sobreviven sus dos (2) hijos: Marcus A. Maldonado y Christian S. Maldonado DiCristina.

La peticionaria solicitó que se declararan únicos y universales herederos de Doña Margarita a sus hijos, Evelyn Margaret Toro Rodríguez, Carlos Nestalí Toro Rodríguez y Rafael Antonio Toro Rodríguez; y a sus biznietos, Brian S. Maldonado Martínez, Marcus A. Maldonado y Christian S. Maldonado DiCristina, en representación de la hija premuerta Minerva Maldonado (t/c/c Minerva Acevedo Rodríguez). La petición se acompañó con la prueba documental de apoyo.

El 15 de marzo de 2021, el TPI declaró con lugar la petición sobre declaratoria de herederos de Doña Margarita. Sin embargo, el TPI resolvió que la sucesión de la causante se componía de sus hijos, Evelyn Margaret Toro, Carlos Nestalí Toro y Rafael Antonio Toro Rodríguez; su nieto Mario S. Maldonado Acevedo, en representación de su hija premuerta Minerva Acevedo Rodríguez (t/c/c Minerva Maldonado); y su biznieto Brian S. Maldonado Martínez, en representación del nieto premuerto Anthony S. Maldonado Acevedo.

Mediante una *Moción Solicitando Reconsideración y/o Enmienda a la Resolución*, la peticionaria solicitó que se incluyera en la declaratoria de Doña Margarita a sus biznietos Marcus A. Maldonado y Christian S. Maldonado Di Cristina, hijos del coheredero Mario S. Maldonado Acevedo, quien falleció con posterioridad a la causante.

Denegada la *Moción*, la peticionaria acudió ante este Tribunal y planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “No ha lugar” nuestra Solicitud de Reconsideración

y/o Enmienda a la Resolución Sobre Declaratoria de Herederos, a los fines incluir como herederos de la causante Margarita Eusebia Rodríguez Irizarry (Q.E.P.D) a sus biznietos Marcus Antonio Maldonado y Christian Steven Maldonado Di Cristina.

II.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En Puerto Rico, con la muerte del causante se produce la apertura de su sucesión, y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 532-533 (1995).

Ahora bien, para que los herederos de una sucesión intestada -como la del presente caso- puedan obtener el título sobre los bienes que componen el caudal relicto, éstos deberán iniciar los trámites correspondientes en el tribunal mediante la presentación de una declaratoria de herederos; es decir, una petición de herencia. *Id.*, pág. 536.

Los Artículos 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2301 y 2302 respectivamente, consagran el referido procedimiento de jurisdicción voluntaria denominado como declaratoria de herederos. Dicha acción se lleva al tribunal del último domicilio del finado o del lugar en donde se encuentran sus bienes, mediante una solicitud en la que se indique bajo juramento que el causante falleció intestado y en la que se identifiquen quiénes son los herederos. Artículo 552, *supra*. Presentada la acción, el tribunal deberá declarar quiénes son los herederos sin necesidad de vista pública, cuando de los documentos que se acompañan con la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita. No obstante, el juez tiene discreción para requerir del peticionario prueba adicional o incluso para señalar vista.

Por otro lado, los derechos hereditarios se determinan por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante. *Martínez v. Vda. De Martínez*, 88 DPR 443, 453 (1963). En virtud de lo dispuesto por el Código Civil para la fecha del fallecimiento del causante, los hijos del difunto le heredan siempre por derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales. Art. 895 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2643. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si

alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 896 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2644.

En cuanto al derecho de representación, el Art. 887 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2621, precisa que se trata del derecho que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

En la petición de declaratoria de herederos que nos ocupa solamente se solicitó que se declararan quiénes son los herederos de Doña Margarita. Al momento de su fallecimiento le sobrevivían sus hijos, Evelyn Margaret Toro, Carlos Nestalí Toro y Rafael Antonio Toro Rodríguez; su nieto, Mario S. Maldonado Acevedo, en representación de su hija premuerta Minerva Acevedo Rodríguez (t/c/c Minerva Maldonado); y su biznieto Brian S. Maldonado Martínez, en representación del nieto premuerto Anthony S. Maldonado Acevedo.

Según determinó correctamente el TPI, en la declaratoria de herederos de Doña Margarita no se podían nombrar herederos, por derecho de representación, a sus biznietos Marcus A. Maldonado y Christian S. Maldonado DiCristina. Ello, porque su padre, Mario S. Maldonado Acevedo, estaba vivo al momento del fallecimiento de Doña Margarita, por lo que se convirtió en heredero por derecho de representación de su madre Minerva Acevedo Rodríguez (t/c/c Minerva Maldonado). Esto, aun cuando este falleciera un tiempo después.

La petición de declaratoria de herederos de Mario S. Maldonado Acevedo debe ser una distinta y separada a la de Doña Margarita. Distinto será en el proceso de **partición de la herencia** de Doña Margarita, en el cual sus biznietos Marcus A. Maldonado y Christian S. Maldonado DiCristina comparecerían en representación de su padre, Mario S. Maldonado Acevedo, a recibir la participación que a éste le hubiera correspondido.

En resumen, concluimos que **las peticiones de declaratoria de herederos solo recogen la realidad jurídica al momento del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata**. Es decir, en las mismas solo se establecerán los presuntos herederos vivos a la muerte de la causante y los presuntos herederos por representación cuyos ascendientes premurieron a la causante.

Por último, de la revisión de los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración, con los que acompañó la petición, demuestran que al momento del fallecimiento de Doña Margarita le sobrevivían aquellos que fueron declarados por el TPI como herederos. Por lo tanto, la *Resolución* recurrida es correcta en derecho.

Cónsono con lo anterior, y ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el TPI, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de las anteriores consideraciones, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones